



Instrucciones de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas sobre determinados aspectos de ordenación académica en aplicación del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, en la Comunidad de Madrid.

El Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, deroga y sustituye al Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, instaurando una nueva ordenación académica de estas enseñanzas. Este Real Decreto introduce novedades curriculares algunas de las cuales se implantarán de forma progresiva conforme se aprueben los correspondientes reales decretos de título y los desarrollos curriculares de las administraciones educativas.

En aquellos aspectos para cuya regulación el Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, continuarán siendo de aplicación las disposiciones estatales y autonómicas vigentes a su entrada en vigor, siempre que no se opongan a lo dispuesto en él.

Los títulos vigentes y los currículos actualmente implantados en la Comunidad de Madrid mantendrán su vigencia hasta su sustitución, sin perjuicio de la aplicación de aquellas previsiones del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, que, por su naturaleza y contenido, resulten directamente aplicables.

En consecuencia, resulta necesario dictar instrucciones que garanticen una interpretación y aplicación homogéneas del nuevo marco normativo, aseguren la continuidad de las enseñanzas y currículos actualmente implantados en la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, y con el fin de concretar determinados aspectos organizativos y académicos y establecer las medidas necesarias para la aplicación del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, en tanto se desarrolla la correspondiente normativa autonómica, esta Dirección General, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. *Ámbito de aplicación.*

Las presentes instrucciones serán de aplicación en todos los centros educativos, públicos y privados, debidamente autorizados, que impartan las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de la Comunidad de Madrid.

Segunda. *Obra final, Proyecto final y módulos de Obra final y Proyecto integrado*

1. Las condiciones de realización, presentación y evaluación de la Obra final y del Proyecto final de los ciclos formativos regulados conforme a la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* (en adelante, LOGSE), así

como de los módulos de Obra final y Proyecto integrado de los ciclos formativos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), serán las establecidas en la normativa autonómica reguladora del currículo correspondiente.

2. En los ciclos formativos regulados conforme a la LOGSE el número de convocatorias para la superación de la Obra final o del Proyecto final será el establecido en el decreto por el que se apruebe el currículo correspondiente.

3. Con respecto a los módulos de Obra final y Proyecto integrado, en los ciclos formativos derivados de la LOE actualmente implantados, les será de aplicación el Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, en lo que respecta al número máximo de convocatorias previsto para los módulos profesionales.

4. La Obra final, el Proyecto final y los módulos de Obra final y Proyecto integrado no podrán ser objeto de convalidación ni de exención.

Tercera. Formación práctica en empresas, estudios y talleres.

1. Todos los ciclos formativos de artes plásticas y diseño actualmente implantados incluyen una Formación práctica en empresas, estudios, talleres u otras entidades, que se regirá por la normativa reguladora del título y del currículo correspondiente, sin perjuicio de las previsiones básicas del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, que resulten aplicables.

2. El alumnado dispondrá de dos convocatorias para la superación de la Formación práctica en empresas, estudios y talleres. Esta formación se calificará en términos de «Superado» o «No superado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

3. La Formación práctica en empresas, estudios y talleres podrá ser objeto de exención total o parcial por su correspondencia con la experiencia laboral, en los términos previstos en la normativa reguladora del título correspondiente, siempre que se acredite, al menos, un año de experiencia profesional relacionada.

4. En ningún caso será objeto de convalidación la Formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Cuarta. Evaluación y calificación

1. El carácter continuo de la evaluación exige la asistencia regular a las clases y la realización de las actividades programadas en los diferentes módulos profesionales del ciclo formativo, según lo recogido en el artículo 24.2 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, el equipo docente, con la colaboración del orientador, adoptará las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada

persona en formación, en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

3. Excepto en el caso de la Formación práctica en empresas, estudios y talleres, los resultados de la evaluación final se expresarán conforme a una escala numérica de cero a diez. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores.

4. El profesorado evaluará tanto el aprendizaje del alumnado como el proceso de enseñanza y su propia práctica docente a fin de conseguir la mejora de ambos.

Quinta. Convalidaciones reglamentadas

1. De conformidad con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, a partir del curso 2026/2027, la superación del módulo de Formación y Orientación Laboral en cualquier ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño o de Formación Profesional dará derecho a la convalidación de dicho módulo en cualquier otro ciclo de grado medio o superior de Artes Plásticas y Diseño regulado por normativas anteriores al citado real decreto.

2. Las convalidaciones recogidas en el apartado anterior, así como las establecidas reglamentariamente, según los reales decretos que establecen los correspondientes títulos o según la Orden ECI/3058/2004, de 10 de septiembre, por la que se regulan determinadas convalidaciones de módulos de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño conforme a la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando resulte de aplicación, se resolverán por la dirección del centro público y se consignarán con la expresión «Convalidado», seguida de la calificación obtenida en la formación previa, la cual computará para el cálculo de la nota media final del ciclo formativo, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

Sexta. Cálculo de la nota media final del ciclo formativo.

1. El cálculo de la nota media final del ciclo formativo se realizará conforme a lo recogido en el artículo 31 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

2. En los ciclos regulados por la LOE y en los ciclos de grado medio regulados según la LOGSE, la nota media final del ciclo formativo se calculará mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas en cada módulo profesional en función del número de horas, en el caso de los ciclos de grado medio, o de créditos ECTS, en el caso de los ciclos de grado superior, que se les asignan en el currículo correspondiente. La media ponderada se calculará mediante las siguientes operaciones:

a) Multiplicar la calificación de cada módulo profesional y la de la Obra final, en su caso, por el número de horas, en los ciclos de grado medio, o de créditos ECTS, en los ciclos de grado superior, que les asigne el currículo correspondiente, sin tener en consideración los módulos que deben excluirse de este cálculo conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la presente Instrucción.

b) Sumar los productos obtenidos en el paso anterior.

c) Dividir el resultado de la suma entre el total de horas del ciclo (grado medio) o de créditos ECTS (grado superior), descontando de este total las horas o créditos ECTS asignados a la Formación práctica en empresas, estudios y talleres y a los módulos profesionales a los que se refiere el apartado quinto de la presente instrucción.

3. A partir del curso 2026/2027, en el caso de los ciclos formativos de grado superior regulados según la LOGSE, en el cálculo de la nota media final del ciclo será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, tomándose como referencia el número de horas lectivas establecido en el currículo. El valor de cada crédito se obtendrá dividiendo el total de horas lectivas entre los 120 créditos ECTS asignados al ciclo. Los créditos ECTS correspondientes a cada módulo y a la Obra o Proyecto final se determinarán aplicando dicho valor a las horas lectivas que le correspondan.

4. En los procedimientos de concurrencia competitiva, la nota media del expediente correspondiente a los títulos derivados de la LOGSE expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, deberá ser actualizada conforme a lo dispuesto en esta instrucción.

5. A los efectos del cálculo de la nota media final no computarán:

- a) La Formación práctica en empresas, estudios y talleres.
- b) Los módulos que hayan sido objeto de convalidación registrados como «Convalidado» sin calificación.
- c) Los módulos que hayan sido objeto de exención por correspondencia con la práctica laboral.
- d) Los módulos profesionales superados en un centro diferente a aquel en el que se completen los estudios que no hayan sido objeto de reconocimiento.

Séptima. Promoción y permanencia.

La promoción y permanencia en los ciclos formativos de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se regulan en el artículo 25 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, en los términos que se detallan a continuación:

A. Promoción

- 1. La promoción de primero a segundo curso en los ciclos formativos vigentes, tanto en los ciclos derivados de la LOGSE como de la LOE, requerirá haber obtenido evaluación positiva en módulos cuya carga lectiva sume, al menos, el 75 % del horario total de primer curso.
- 2. En los casos en los que no se promoció, el alumnado se matriculará únicamente en los módulos profesionales pendientes.
- 3. El alumnado que promoció a segundo curso con módulos profesionales pendientes de superación deberá volver a cursarlos.
- 4. La calificación de los módulos progresivos de segundo curso quedará condicionada a la superación previa de los correspondientes módulos de primer curso, de acuerdo

con la normativa específica aplicable. En tanto no se supere el módulo cuyo contenido inicia la progresión, el módulo posterior figurará en los documentos de evaluación como «No calificado (NC)» y no consumirá convocatoria.

B. Permanencia

1. De acuerdo con el artículo 25.4 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, la permanencia en un ciclo formativo no podrá superar, con carácter general, el doble de los cursos asignados al ciclo. No obstante, este límite podrá superarse para completar sus estudios, previa acreditación suficiente y motivada, en los supuestos que se establecen a continuación:

a) Cuando concurren circunstancias personales del alumnado, sobrevenidas o de carácter permanente, debidamente justificadas y documentalmente acreditadas, tales como enfermedad o discapacidad, así como cualquier otra situación sobrevenida que haya condicionado o impedido una dedicación ordinaria a los estudios.

b) Cuando el alumnado compatibilice la actividad formativa con una actividad laboral, lo que deberá acreditarse mediante la siguiente documentación:

- En el caso de trabajadores por cuenta ajena: certificado de vida laboral y contrato laboral o documentación equivalente que permita acreditar la actividad laboral.
- En el caso de trabajadores por cuenta propia: certificado de vida laboral, certificado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración responsable de la persona interesada.

2. La solicitud para que se conceda la ampliación del límite de permanencia se presentará, en la secretaría del centro, antes de la finalización de los plazos establecidos para la matriculación, acompañada de la documentación que justifique las razones que se alegan. La dirección del centro público donde conste el expediente académico del alumnado remitirá la petición a esta Dirección General que resolverá. El centro dará traslado de la resolución a la persona interesada para que, en su caso, realice los trámites de matrícula.

3. La ampliación de la permanencia en el ciclo permite matricularse o continuar en el ciclo siempre que no se hayan agotado las convocatorias. La limitación de permanencia estará vinculada al ejercicio de la renuncia a convocatorias.

4. En el caso de resolución positiva de la petición se consignará mediante diligencia en los documentos de evaluación del alumno.

Octava. Anulación de matrícula y efectos académicos.

1. El alumnado podrá solicitar la anulación de la matrícula, ante la dirección del centro público en el que se encuentre matriculado, o, en el caso del alumnado de un centro privado, ante la dirección del centro público al que aquel se encuentre adscrito, antes de la finalización del mes de enero de cada curso académico, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico.
- b) Incorporación o desempeño de un puesto de trabajo.

c) Otras circunstancias similares debidamente justificadas que impidan la normal dedicación al estudio.

2. Asimismo, el alumnado podrá solicitar ante la dirección del centro público, o el de adscripción en el caso del alumnado de centros privados, la anulación de la matrícula de forma voluntaria y sin necesidad de alegar ninguna de las causas recogidas en el apartado primero de la presente instrucción, antes de transcurrido un mes del inicio de las actividades lectivas.

3. La resolución será emitida por el director del centro público en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, y en caso de ser favorable, supondrá la pérdida inmediata del derecho de asistencia a clase y de evaluación.

4. La concesión de la anulación dejará sin efecto la matrícula formalizada en el curso académico correspondiente y no comportará el consumo de convocatorias ni el cómputo de dicho curso a efectos del límite de permanencia, sin perjuicio de la conservación de las calificaciones y demás efectos académicos adquiridos, en su caso, en cursos anteriores.

5. La anulación de la matrícula se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión «Matrícula anulada», y se hará constar mediante la correspondiente diligencia, de conformidad con lo recogido en el artículo 25.5 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

6. La anulación de matrícula no supondrá la reserva de plaza para cursos posteriores. La reincorporación del alumnado en el mismo ciclo formativo quedará sujeta a las condiciones de admisión establecidas en el curso académico correspondiente.

7. La anulación de matrícula no generará el derecho a la devolución de los precios públicos satisfechos.

Novena. Movilidad

1. Cuando el alumnado solicite el traslado desde un centro con un plan de estudios diferente al implantado en el centro de destino, y una vez admitido en el centro solicitado, deberá formalizar matrícula condicional en el curso que proceda según los criterios de promoción establecidos en las presentes instrucciones.

2. Para proceder a la adaptación correspondiente, de conformidad con el artículo 32 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, el centro docente público de destino, o el centro al que esté adscrito el centro privado, deberá tramitar la solicitud de reconocimiento y adaptación por traslado a esta Dirección General, para su resolución, a la mayor brevedad posible. A dicha solicitud se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Certificación académica personal de los estudios realizados en el centro de origen, en que consten las enseñanzas cursadas, la normativa reguladora del plan de estudios del centro de origen y cada uno de los módulos profesionales cursados, con indicación de la convocatoria en la que han sido superados y la calificación obtenida.

- b) Certificado de matriculación en el centro de destino, en las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.
- c) Informe de evaluación individualizado que recoja toda aquella información complementaria que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

3. La Dirección General emitirá resolución de reconocimiento y adaptación que será remitida a la dirección del centro para su incorporación al expediente académico del alumnado. En la misma se identificarán:

- a) Los módulos reconocidos de forma automática, junto con su calificación.
- b) Los módulos adaptados con la duración de los complementos formativos que deban realizarse.
- c) Los módulos superados en el centro de origen que se incorporen al expediente únicamente con carácter informativo.

El alumno será informado del contenido de la resolución, debiendo formalizar la matrícula definitiva según las condiciones que se establezcan en la misma.

4. Los módulos superados en su totalidad en el centro de origen que sean similares en resultados de aprendizaje a los módulos profesionales correspondientes del plan de estudios del centro receptor serán reconocidos de forma automática, junto con la calificación obtenida, sin necesidad de adaptaciones adicionales.

5. Cuando no exista una correspondencia completa y se establezca la realización de los complementos formativos que se consideren necesarios, el módulo se consignará con la expresión «Adaptado» (APA). La calificación del complemento formativos será en términos de «Apto/No apto». En el caso de superación del complemento, se trasladará la calificación obtenida en el centro de origen y computará a efectos del cálculo de la nota media final. En el caso de no superar el complemento de formación se consignará «Pendiente de superación» (PS) en los documentos de evaluación, y el alumno deberá volver a matricularse del módulo completo en el siguiente año académico.

6. Los complementos de formación tendrán la duración fijada en la resolución emitida por la Dirección General con la finalidad de completar la formación del alumno que se traslada. Se configurarán según lo que establezca el departamento didáctico responsable del módulo afectado, que levantará acta del proceso de evaluación del complemento de formación.

7. Los módulos profesionales superados en el centro de origen que no sean objeto de reconocimiento en el centro receptor se incorporarán al expediente académico del alumno con expresión de las calificaciones obtenidas, con carácter exclusivamente informativo y no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la nota media final.

8. El centro público anotará las diligencias que correspondan en los documentos oficiales de evaluación, haciendo constar los módulos reconocidos o adaptados, las calificaciones trasladadas, los complementos formativos establecidos y, en su caso, los módulos incorporados con carácter exclusivamente informativo.

9. El centro receptor incorporará al expediente académico del alumno los módulos profesionales previamente superados en el centro de origen indicando la normativa reguladora del plan de estudios del centro de origen.

Décima. Régimen de aplicación

1. Las presentes instrucciones serán de aplicación a partir del curso académico 2026/2027 y permanecerán vigentes en cada una de las materias reguladas hasta la entrada en vigor de las correspondientes disposiciones autonómicas que desarrollen la nueva ordenación de estas enseñanzas.

2. Las calificaciones, decisiones académicas, actas de evaluación y demás actuaciones formalizadas con anterioridad al curso 2026/2027, conforme a su normativa de aplicación, conservarán su validez y no serán objeto de modificación, con la salvedad relativa a la actualización de la nota media de los títulos derivados de la LOGSE cuando deba utilizarse en procedimientos de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la instrucción sexta.

Undécima. Instrucciones que quedan sin efecto

A partir del curso académico 2026/2027, quedan sin efecto la instrucción primera de las Instrucciones de 9 de junio de 2011, de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, sobre aspectos de la matriculación, la evaluación y la movilidad del alumnado que cursa enseñanzas artísticas profesionales de Artes Plásticas y Diseño derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y las Instrucciones, de 12 de noviembre de 2012, sobre el procedimiento para la adaptación de módulos, por traslado, en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Firmado digitalmente por: OLITE LUMBRERAS MIGUEL
Fecha: 2026.10.15 15:23

Miguel Olite Lumbreras